



**EXPEDIENTE N°** : 2378-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINSUR S.A.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : TAUCANE  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE SAN ANTÓN Y SAN JOSÉ,  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de marzo del 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0035-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha 22 de enero del 2018, el escrito de fecha 14 de febrero de 2018 presentado por Minsur S.A., la audiencia de informe oral realizada con fecha 12 de marzo del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 4 al 5 de abril del 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la unidad fiscalizable "Taucane" de titularidad de Minsur S.A. (en adelante, Minsur). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información<sup>1</sup> (en adelante, DRI).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 683-2017-OEFA/DS-MIN de fecha 24 de julio del 2017 (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión (en adelante, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, DSAEM) analizó los presuntos incumplimientos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Minsur habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1514-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 29 de setiembre del 2017<sup>2</sup>, notificada al administrado el 18 de octubre del 2017<sup>3</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Minsur, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



<sup>1</sup> Páginas de la 35 a la 86 del archivo en digital del Informe N° 683-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 19 del Expediente N° 2378-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente). El DRI fue levantado debido a la ausencia de representantes del administrado durante la supervisión; y, fue notificado el 20 de abril del 2017 al administrado mediante la Carta N° 646-2017-OEFA/DS-SD del 18 de abril del 2017.

<sup>2</sup> Folios del 20 al 35 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 36 del expediente.



4. El 17 de noviembre del 2017, Minsur presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral<sup>4</sup> (en lo sucesivo, primer escrito de descargos) y solicitó el uso de la palabra.
5. El 24 de enero del 2018<sup>5</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0035-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI<sup>6</sup> (en adelante, Informe Final).
6. El 14 de febrero del 2018, Minsur presentó sus descargos contra el Informe Final<sup>7</sup> (en adelante, segundo escrito de descargos).
7. El 12 de marzo de 2018<sup>8</sup>, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual reiteró los argumentos presentados en el primer y segundo escrito de descargos y adicionalmente, señaló que había ejecutado las acciones de remediación para el extremo del cierre de la plataforma y los accesos del hecho imputado N° 3.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal

<sup>4</sup> Folios del 37 al 66 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 89 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 76 al 88 del expediente.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 14882. Folios del 95 al 123 del expediente.

Folios 131 y 132 del expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: El titular minero no ejecutó las medidas de cierre en las plataformas de perforación N° 11, 15 y 19, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. En el Subnumeral 7.3.2 "Actividades durante el cierre progresivo" del Numeral 7.3 "Descripción de las actividades de cierre" del Capítulo 7 "Plan de Cierre y Post-Cierre" de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración "Taucane", aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 063-2013-MEM/AAM del 26 de diciembre de 2013<sup>11</sup> (en adelante, DIA Taucane), Minsur se comprometió a ejecutar las medidas de cierre de las plataformas de perforación, las cuales consistían en el restablecimiento del relieve, la rehabilitación y la revegetación de las áreas intervenidas.

12. Así, en primer lugar se realizaría la nivelación del suelo utilizando el material previamente removido (perfilación), luego de lo cual, se colocaría una capa superficial de suelo orgánico (topsoil) para su posterior revegetación<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>11</sup> Modificada mediante escrito 2360802 presentado el 21 de enero del 2014, al cual se dio conformidad mediante la Nota de Atención y Archivo obrante a folio 75 del expediente.

<sup>12</sup> Compromiso contenido en los folios 71, 73 y 74 del expediente.



9



13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017<sup>13</sup> se constató que la plataforma N° 11 se encontraba sin perfilar, sin cobertura de suelo orgánico y sin revegetar, mientras que las plataformas N° 15 y 19 no presentaban capas de suelo superficial (topsoil) ni vegetación. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Informe de Supervisión<sup>14</sup>.

15. Así, en el Informe de Supervisión, la DSAEM concluyó que el administrado no ejecutó las medidas de cierre en las plataformas N° 11, 15 y 19<sup>15</sup>, incumpliendo de esta forma lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

16. En el primer y segundo escrito de descargos, así como en la audiencia de informe oral, Minsur sostuvo los siguientes argumentos:

- Se vio imposibilitado de ejecutar las medidas de cierre de las plataformas de exploración, debido a la presencia de terceros que se apoderaron del área concesionada y que venían realizando actividades no autorizadas de explotación minera, hecho que fue denunciado penalmente por la empresa tal como se acredita en los documentos adjuntos a sus descargos<sup>16</sup>.
- Señaló que se encontraba inmerso en un supuesto de ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero, por lo que, se le debía eximir de responsabilidad y proceder al archivo del presente PAS.

17. Sobre el particular, corresponde indicar que, de acuerdo a los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS, la responsabilidad administrativa aplicable al PAS del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>17</sup>.

<sup>13</sup> Página 38 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 19 del expediente.

<sup>14</sup> Páginas de la 188 a la 191 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 19 del expediente.

<sup>15</sup> Considerando 35 del Informe de Supervisión. Folio 7 reverso del expediente y página 149 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 19 del expediente.

Folios del 61 al 66 del expediente.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

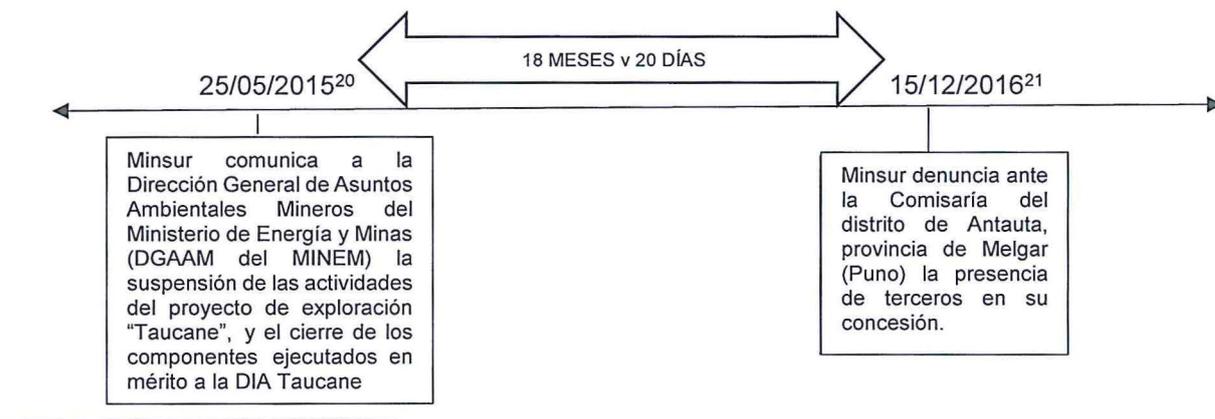
4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"





18. Por otro lado, de acuerdo con el principio de causalidad recogido en el Numeral 8 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>18</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
19. En efecto, dada la relación entre el principio de causalidad y las causas eximentes de responsabilidad, en el PAS del OEFA sólo es posible atribuirle responsabilidad al administrado, si éste no logra probar la ruptura del nexo causal entre su conducta y el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales y mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, conforme al Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>19</sup> (en adelante, Ley del Sinefa).
20. Luego de la evaluación de los argumentos del administrado bajo la aplicación de la normativa antes indicada, en la Sección c) del Acápito III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó que no se produjo la ruptura del nexo causal por un hecho determinante de tercero y por tanto, el titular minero sí se encontró en posibilidad de ejecutar las medidas de cierre en las plataformas de perforación N° 11, 15 y 19 de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
21. La conclusión se basa en los siguientes hechos que son expuestos a través de la siguiente línea de tiempo:

**Gráfico N° 1: Línea de tiempo**



<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*“Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora*

*(...)*

*8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

*“Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva*

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.*

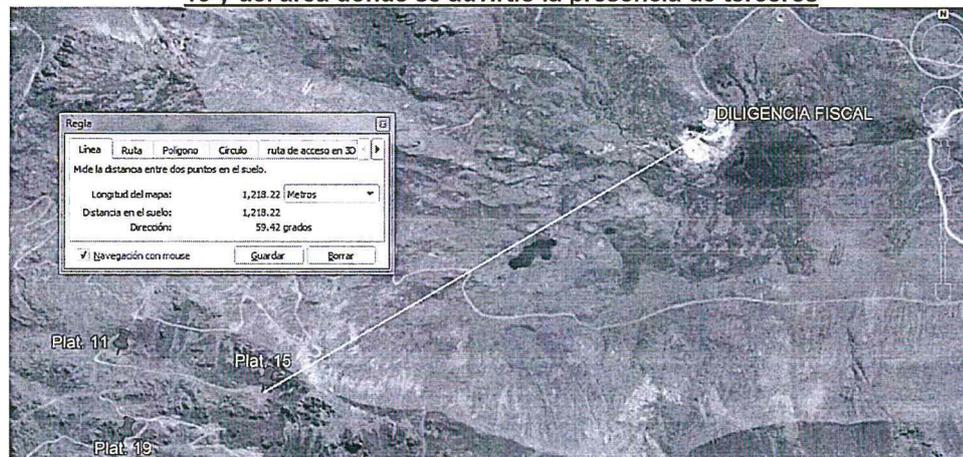
<sup>20</sup> Página 119 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 19 del expediente.

<sup>21</sup> Páginas de la 120 a la 125 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 19 del expediente y folios del 61 al 63 del expediente.



22. De lo anterior, se desprende que Minsur contó con más de dieciocho (18) meses para ejecutar el cierre de las plataformas de perforación N° 11, 15 y 19, sin que se produzca impedimento alguno para cumplir con su obligación ambiental, teniendo en cuenta además que el cierre de los componentes debía realizarse de manera progresiva<sup>22</sup>.
23. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos expuestos en el Informe Final. En ese sentido, lo alegado por el administrado ha quedado desvirtuado.
24. Adicionalmente, esta Dirección ha realizado la georreferenciación de la ubicación de las plataformas de perforación N° 11, 15 y 19<sup>23</sup> y la ubicación del área donde se advirtió la presencia de terceros, los cuales se encontraban realizando actividades mineras en la concesión de Minsur durante la diligencia fiscal del 13 de junio del 2017<sup>24</sup>, obteniéndose lo siguiente:

**Imagen N° 1: Comparación entre ubicaciones de las plataformas de perforación N° 11, 15 y 19 y del área donde se advirtió la presencia de terceros**



Fuente: Google Earth

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos de OEFA

25. De la comparación de las ubicaciones de las plataformas de perforación N° 11, 15 y 19 y del área donde se advirtió la presencia de terceros, se advierte que esta última se encuentra a más de mil doscientos metros (1 200 m.) de distancia de las citadas plataformas, por lo que su presencia no era obstáculo para que Minsur ejecute sus actividades de cierre, teniendo en cuenta la distancia entre las plataformas y el establecimiento de los terceros, quedando así desvirtuado lo alegado por el administrado, al no acreditarse la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero.
26. Finalmente, con respecto a las acciones ejecutadas por Minsur a fin de corregir su conducta infractora, éstas serán valoradas en el Acápite correspondiente.



**Cierre progresivo.** Actividades de rehabilitación que el titular de actividad minera va efectuando simultáneamente al desarrollo de su actividad productiva, de acuerdo al cronograma y condiciones establecidos en el Plan de Cierre de Minas aprobado y ejecutado bajo supervisión de la autoridad minera.

Cf. MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DEL PERÚ DEL PERU 2005 DECRETO SUPREMO N° 033-2015-EM. Lima, 15 de agosto de 2005.

Disponibles en: [http://www.fonamperu.org/general/pasivos/documentos/reglamento\\_cierredeminas.pdf](http://www.fonamperu.org/general/pasivos/documentos/reglamento_cierredeminas.pdf)

<sup>22</sup> Ubicaciones obtenidas del DRI.

<sup>24</sup> Las coordenadas WGS 84: 377 171E, 8 393 689N, zona 19L fueron obtenidas del Acta Fiscal levantada durante la Intervención Fiscal del 13 de junio de 2017. Folios del 65 al 66 del expediente.



27. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que Minsur no ejecutó el cierre de las plataformas de perforación N° 11, 15 y 19, de conformidad a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minsur en este extremo del PAS.**
- III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no implementó las medidas de cierre de los accesos hacia las plataformas de perforación N° 9, 10, 12, 15 y 19 del proyecto de exploración minera "Taucane", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
29. En el Subnumeral 7.3.2. "Actividades durante el cierre progresivo" del Numeral 7.3 "Descripción de las actividades de cierre" del Capítulo 7 "Plan de Cierre y Post-Cierre" de la DIA Taucane, Minsur se comprometió a rehabilitar los accesos hacia las plataformas de perforación por medio de la nivelación de los taludes y revegetación de dichas áreas. Para ello, se realizaría el relleno de los cortes con material extraído o perfilado de las superficies, el recubrimiento de la superficie con suelo orgánico (topsoil) y la revegetación del área con especies nativas y de rápido crecimiento<sup>25</sup>.
30. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
31. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017<sup>26</sup> se constató que los accesos hacia las plataformas de perforación N° 9, 10, 12, 15 y 19 no se encontraban cerrados, verificándose cortes en el talud del terreno, con el material de corte dispuesto en la parte inferior y partes laterales. Además, de apreciarse que el área se encontraba sin revegetar. Lo verificado se sustenta en las Fotografías N° 34, 35, 36, 37 y 38 del Informe de Supervisión<sup>27</sup>.
32. Así, en el Informe de Supervisión, la DSAEM concluyó que el administrado no ejecutó las medidas de cierre en los accesos hacia las plataformas N° 9, 10, 12, 15 y 19<sup>28</sup>, incumpliendo de esta forma lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



Compromiso contenido en los folios 72, 73 y 74 del expediente.

Páginas 38 y 39 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 19 del expediente.

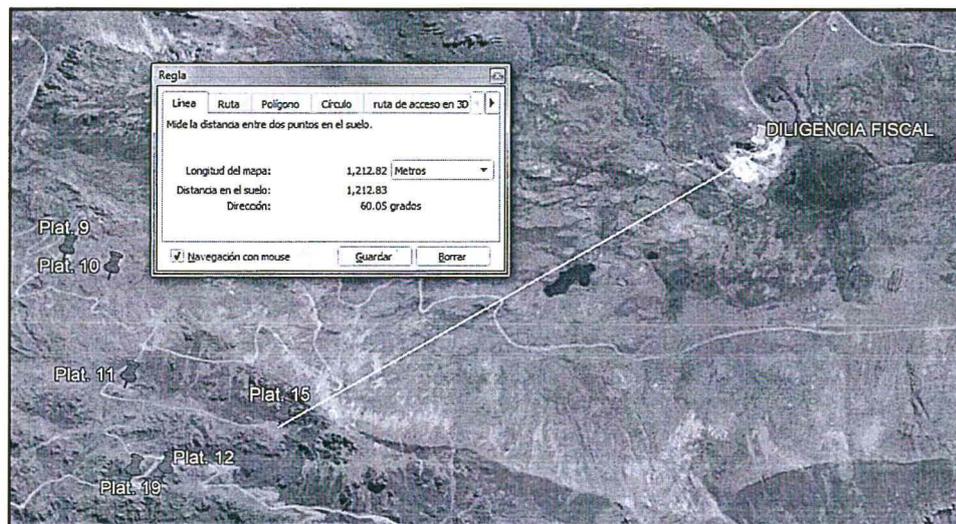
<sup>27</sup> Páginas 201 al 203 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 19 del expediente.

<sup>28</sup> Considerando 51 del Informe de Supervisión. Folio 10 del expediente y página 154 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 19 del expediente.

c) Análisis de los descargos

33. En el primer y segundo escrito de descargos, así como en la audiencia de informe oral, Minsur señaló los mismos argumentos expuestos para el hecho imputado N° 1, los cuales han sido desvirtuados previamente en los Considerandos del 15 al 21 del presente pronunciamiento.
34. Adicionalmente, esta Dirección ha realizado la georreferenciación de la ubicación de los accesos hacia las plataformas N° 9, 10, 12, 15 y 19<sup>29</sup> y la ubicación del área donde se advirtió la presencia de terceros, los cuales se encontraban realizando actividades mineras en la concesión de Minsur durante la diligencia fiscal del 13 de junio del 2017, obteniéndose lo siguiente:

**Imagen N° 2: Comparación entre ubicaciones de Accesos hacia las plataformas de perforación N° 9, 10, 12, 15 Y 19 y del área donde se advirtió la presencia de terceros**



Fuente: Google Earth

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos de OEFA

35. De la comparación de las ubicaciones de los accesos a las plataformas de perforación N° 9, 10, 12, 15 y 19 y del área donde se advirtió la presencia de terceros, se advierte que esta última se encuentra a más de mil doscientos metros (1 200 m.) de distancia de los citados accesos, por lo que su presencia no era obstáculo para que Minsur ejecute sus actividades de cierre, teniendo en cuenta la distancia entre las plataformas y el establecimiento de los terceros, quedando así desvirtuado lo alegado por el administrado, al no acreditarse la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero.
36. Finalmente, con respecto a las acciones ejecutadas por Minsur a fin de corregir su conducta infractora, éstas serán valoradas en el Acápite correspondiente.
37. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que Minsur no ejecutó el cierre de los accesos a las plataformas de perforación N° 9, 10, 12, 15 y 19, de conformidad a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minsur en este extremo del PAS.**



<sup>29</sup> Ubicaciones obtenidas del DRI.



**III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero ejecutó una (1) plataforma, tres (3) labores subterráneas, un (1) acceso y disturbó cinco (5) áreas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

39. En los Numerales 4.2 “Componentes del proyecto” y 4.3 “Áreas a disturbar” del Capítulo 4 “Descripción del Proyecto” de la DIA Taucane, se autorizó a Minsur a ejecutar solo los siguientes componentes mineros: veinte (20) plataformas, ciento sesenta y siete (167) trincheras, un (1) almacén temporal de residuos, un (1) almacén de suelo orgánico, un (1) almacén de insumos, equipos y herramientas, diez mil cuatrocientos nueve (10 409) metros de acceso, veinte (20) pozas de lodo y cunetas para acceso<sup>30</sup>.

30

**DIA Taucane**

**“4.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

(...)

**4.2 Componentes del proyecto** En esta sección se presentan las actividades y componentes asociados a las labores propias de la exploración minera del proyecto.

**4.2.1 Actividades de exploración**

**4.2.1.1 Perforaciones exploratorias**

El proyecto comprende la construcción de 20 plataformas de perforación diamantina, realizándose 48 sondajes exploratorios en total. (...)

Cada plataforma de perforación será de 25 m de largo por 25 m de ancho (...).

**4.2.1.2 Pozas de manejo de fluidos de perforación**

(...)

Se ha planificado la construcción de una poza de manejo de fluidos de perforación asociada a cada plataforma (...).

**4.2.1.3 Trincheras de exploración**

Con el fin de investigar la continuidad longitudinal de las estructuras y/o vetas y las características de la mineralización, se tiene programada la apertura y muestreo de 167 trincheras de exploración.

(...)

**4.2.2 Actividades complementarias a la exploración**

**4.2.2.1 Accesos**

Se aprovecharán y rehabilitarán, según sea el caso, los accesos existentes en el área del proyecto y se construirán aproximadamente 10,4 km de nuevos accesos de alrededor de 5 m de ancho. (...)

**4.2.2.3 Almacenes**

**Almacén temporal de residuos sólidos**

(...)

El almacén de residuos sólidos será de 10 m de largo por 5 m de ancho; (...)

**Almacén de suelo orgánico**

(...)

Este almacén será de 20 m de largo por 10 m de ancho (...)

**Almacén de insumos, equipos y herramientas**

(...)

Este almacén será de 30 m de largo por 15 m de ancho

(...)

**4.3 Áreas a disturbar**

Como parte de las labores de exploración se estima que el área total a ser disturbada será de aproximadamente 7,3 ha. En el Cuadro 4.3.1 se observan las áreas estimadas a disturbar por los componentes del proyecto.

Cuadro 4.3.1  
Área estimada a disturbar

| Componente                           | Largo (m) | Ancho (m) | Cantidad | Área (m <sup>2</sup> ) | Área (ha) | Porcentaje (%) |
|--------------------------------------|-----------|-----------|----------|------------------------|-----------|----------------|
| Plataformas de perforación           | 25        | 25        | 20       | 12 500                 | 1,25      | 17,1           |
| Trincheras de exploración            | 10        | 1         | 167      | 1 670                  | 0,167     | 2,3            |
| Almacén temporal de residuos sólidos | 10        | 5         | 1        | 50                     | 0,005     | 0,1            |





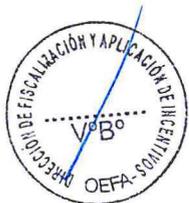
40. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3
41. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017<sup>31</sup> se constató la existencia de una (1) plataforma sin identificación, tres (3) áreas de labores subterráneas, cinco (5) áreas disturbadas y un (1) acceso a las áreas disturbadas, los cuales no se encontraban previstos en la DIA Taucane. Lo verificado se sustenta en las Fotografías N° 4, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 28 y 30 del Informe de Supervisión<sup>32</sup>.
42. Así, en el Informe de Supervisión, la DSAEM concluyó que el administrado ejecutó componentes no previstos en el proyecto<sup>33</sup>, incumpliendo de esta forma lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
43. En el primer y segundo escrito de descargos, así como en la audiencia de informe oral, Minsur sostuvo los siguientes argumentos:
- Los componentes no autorizados fueron ejecutados por terceros que vienen realizando actividades de explotación minera en su concesión.
  - El OEFA no ha acreditado la relación de causalidad entre la conducta imputada y el hecho infractor, y, por tanto, estaría vulnerando el principio de presunción de licitud.

Respecto a las tres (3) labores subterráneas no contempladas en el instrumento de gestión ambiental

44. Durante la Supervisión Regular 2017, la DSAEM verificó tres (3) áreas de labor subterránea identificadas como N° 1, 2 y 3 (coordenadas WGS 84: 8393542N 375720E; 8393533N 375734E; 8393528N 375740E; respectivamente)<sup>34</sup>, las

Cuadro 4.3.1 (Continuación)  
Área estimada a disturbar

| Componento                                 | Largo (m) | Ancho (m) | Cantidad | Área (m <sup>2</sup> ) | Área (ha)   | Porcentaje (%) |
|--|-----------|-----------|----------|------------------------|-------------|----------------|
| Almacén de suelo orgánico                  | 20        | 10        | 1        | 200                    | 0,02        | 0,3            |
| Almacén de insumos, equipos y herramientas | 30        | 15        | 1        | 450                    | 0,045       | 0,6            |
| Accesos                                    | 1         | 5,0       | 10 409   | 52 045                 | 5,2045      | 71,4           |
| Canales de coronación                      | 76        | 0,5       | 20       | 760                    | 0,076       | 1,0            |
| Pozas de contingencia                      | 1         | 1         | 20       | 20                     | 0,002       | 0,03           |
| Cunetas para accesos                       | 1         | 0,5       | 10 409   | 5 204,5                | 0,52045     | 7,1            |
| <b>Total</b>                               |           |           |          | <b>72 900</b>          | <b>7,29</b> | <b>100,0</b>   |



- 31 Páginas 36, 37 y 38 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 19 del expediente.
- 32 Páginas 186, 191 a la 195 y de la 197 a la 199 del documento denominado Informe de Supervisión N° 683-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.
- 33 Considerando 71 del Informe de Supervisión. Folio 12 reverso del expediente y página 159 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 19 del expediente.
- 34 Páginas 37 y 38 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 19 del expediente.

mismas que contaban con desmonte dispuesto en las partes laterales y con presencia de agua en su interior.

45. A fin de verificar si dichas labores subterráneas fueron ejecutadas por Minsur o en una fecha anterior a la ejecución de las actividades del proyecto "Taucane", esta Dirección realizó la georreferenciación de la ubicación de las labores, advirtiendo que estas fueron implementadas con anterioridad a la ejecución del proyecto "Taucane", conforme se observa a continuación:

**Imagen N° 3: Labores Subterráneas N° 1, 2 y 3 (imagen del 16/08/2012-antes del proyecto "Taucane")**



Fuente: Google Earth  
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

**Imagen N° 4: Labores Subterráneas N° 1, 2 y 3 (imagen del 15/06/2017 - posterior al proyecto "Taucane")**



Fuente: Google Earth  
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



46. Como se puede observar, antes de la fecha en que el proyecto "Taucane" iniciara sus actividades, las labores subterráneas observadas por la DSAEM en la Supervisión Regular 2017, ya se encontraban ejecutadas.

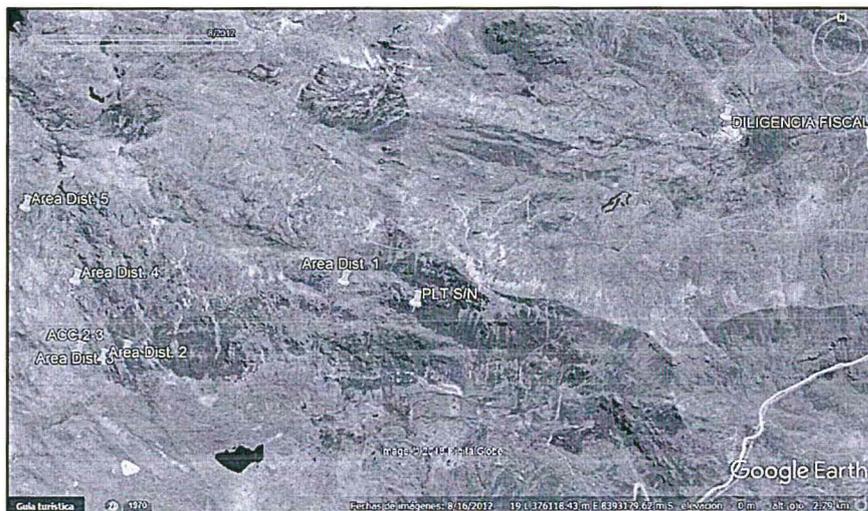


47. Por tanto, de acuerdo al principio de causalidad recogido en el Numeral 8 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, desarrollado en el Considerando 16, **corresponde archivar el presente extremo del PAS.**

Respecto a la ejecución de una (1) plataforma, un (1) acceso y la disturbación de cinco (5) áreas

48. A fin de verificar si la plataforma, el acceso y las cinco (5) áreas disturbadas fueron ejecutadas por Minsur o en una fecha anterior a la ejecución del proyecto "Taucane", esta Dirección realizó la georreferenciación de la ubicación de dichos la plataforma, el acceso y las cinco (5) áreas disturbadas, obteniéndose lo siguiente:

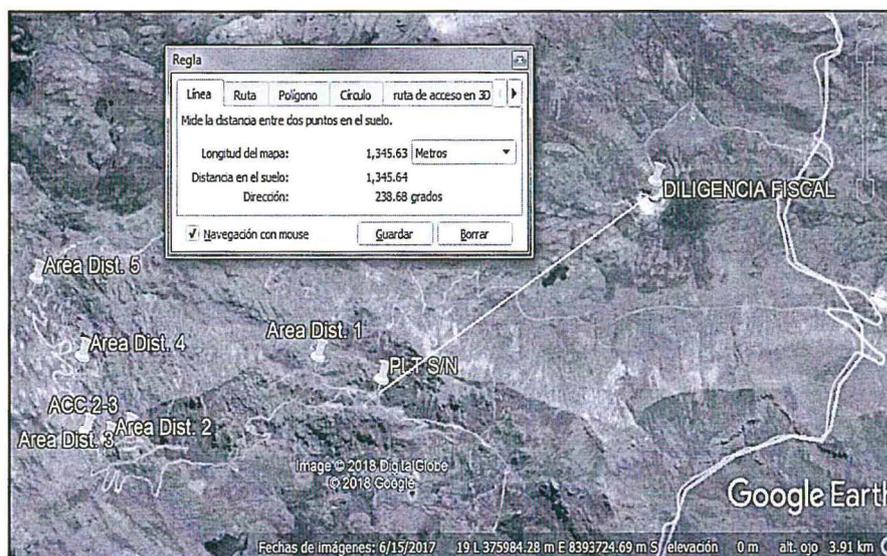
**Imagen N° 5: Ejecución de una (1) plataforma, un (1) acceso y la disturbación de cinco (5) áreas (imagen del 16/08/2017 – antes del proyecto "Taucane")**



Fuente: Google Earth

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

**Imagen N° 6: Ejecución de una (1) plataforma, un (1) acceso y la disturbación de cinco (5) áreas (imagen de 06/2017)**



Fuente: Google Earth

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA





49. Como se puede observar, de la comparación de ambas imágenes satelitales de los años 2012 y 2017, se aprecia que las zonas pertenecientes a la plataforma, el acceso y las cinco (5) áreas disturbadas no habían sido impactadas en la imagen correspondiente al año 2012, por lo que tuvieron que ser ejecutadas indefectiblemente, durante el desarrollo del proyecto Taucane.
50. Ello, aunado a que la distancia entre la ubicación de la plataforma s/n y la ubicación del área donde se advirtió la presencia de terceros es de más de mil trescientos metros (1 300 m.), se concluye que debido a que los terceros se encontraban establecidos a una distancia considerable a las áreas impactadas, ellos no ejecutaron la plataforma, el acceso y las cinco (5) áreas disturbadas.
51. Por tanto, de acuerdo al principio de causalidad, en mérito a que la plataforma, el acceso y las cinco (5) áreas disturbadas fueron ejecutadas en su concesión, durante el desarrollo de su proyecto Taucane y a que no ha podido demostrar la ruptura del nexo causal por un hecho determinante de tercero, la responsabilidad administrativa por la ejecución de la plataforma, el acceso y las cinco (5) áreas disturbadas recae en Minsur, quebrando así el principio de presunción de licitud.
52. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que Minsur ejecutó de una (1) plataforma, un (1) acceso, así como por la disturbación de cinco (5) áreas, los cuales no se encontraban previstos en su instrumento de gestión ambiental.
53. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minsur en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

54. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>35</sup>.
55. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>36</sup>.



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>36</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

g.



56. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>37</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>38</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
57. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

37

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

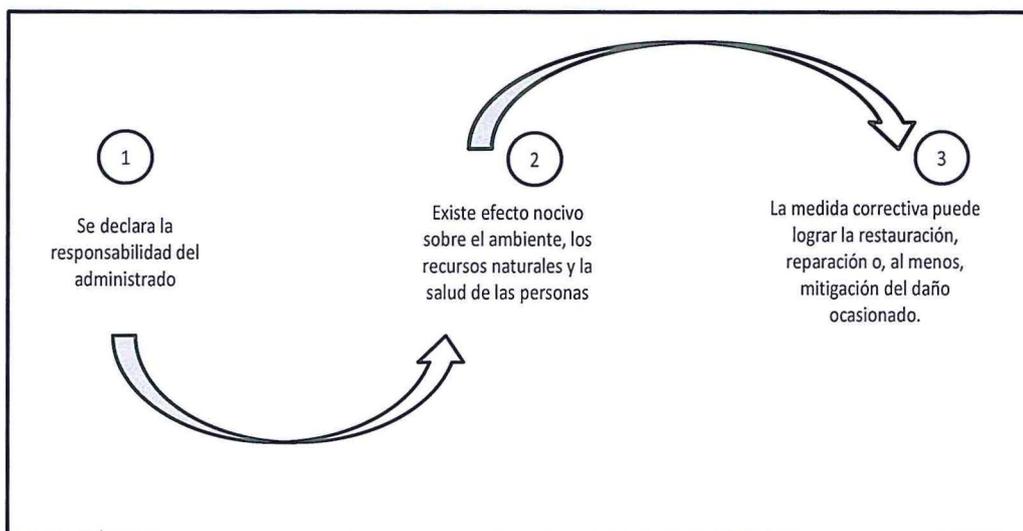
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaboración: OEFA

58. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>39</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
59. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>40</sup> conseguir a través del

<sup>39</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>40</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.



dictado de la medida correctiva, la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

60. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
61. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

##### **Hechos imputados N° 1 y 2**

62. En el presente caso, los hechos imputados N° 1 y 2 están referidos a que el administrado no ejecutó las medidas de cierre en las plataformas N° 11, 15 y 19, ni el cierre de los accesos hacia las plataformas N° 9, 10, 12, 15 y 19, conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
63. En el primer escrito de descargos, Minsur manifiesta que a la fecha, las plataformas y los accesos mencionados han sido debidamente cerrados con ayuda de la comunidad aledaña a la concesión minera, como puede apreciarse de las fotografías<sup>41</sup> que adjunta, no obstante, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, no es posible advertir el tipo de trabajo realizado (si es cierre de las plataformas o de los accesos) ni el lugar donde dichos trabajos son realizados (si corresponde a la ubicación de las plataformas o accesos materia de imputación). Asimismo, no es posible apreciar la situación final de los referidos componentes.



(...)

##### **Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

<sup>41</sup> Folios 45 y 46 del expediente.



64. Mientras que en su segundo escrito de descargos, Minsur vuelve a presentar vistas fotográficas sin coordenadas WGS 84 que permitan identificar los componentes que señala como “área de la plataforma N° 11”, “área de la plataforma N° 15”, “área de la plataforma N° 19”, “acceso a la plataforma N° 9”, “acceso a la plataforma N° 10”, “acceso a la plataforma N° 15” y “acceso a la plataforma N° 19”, que son las únicas imágenes que cuentan con subtítulo<sup>42</sup>.
65. En atención a ello, no es posible considerar como corregidas las conductas infractoras N° 1 y 2.
66. Al respecto, cabe precisar que la falta de cierre de las plataformas y de los accesos a las plataformas, podría generar un daño potencial al suelo y a la flora, toda vez que al no perfilar ni revegetar el área, se incrementa la actividad erosiva por acción de la escorrentía y el viento; arrastrando nutrientes y raíces importantes para el crecimiento de la flora.
67. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de las siguientes medidas correctivas:

**Tabla N° 1: Medidas correctivas**

| N° | Conductas Infractoras  | Medidas correctivas  |   |  |
|----|--|--|---|--|
|    |  | Obligación   | Plazo para el cumplimiento  | Plazo y forma para acreditar el cumplimiento   |
| 1  | El titular minero no ejecutó las medidas de cierre en las plataformas de perforación N° 11, 15 y 19, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.                             | Minsur deberá acreditar la ejecución de las medidas de cierre en las plataformas de perforación N° 11, 15 y 19, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.                          | En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el informe técnico o los documentos que acrediten la ejecución de las medidas de cierre en las plataformas de perforación N° 11, 15 y 19, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84). |
| 2  | El titular minero no implementó las medidas de cierre de los accesos hacia las plataformas de perforación N° 9, 10, 12, 15 y 19, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Minsur deberá acreditar la ejecución de las medidas de cierre de los accesos hacia las plataformas de perforación N° 9, 10, 12, 15 y 19, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el informe técnico o los documentos que acrediten la ejecución de las medidas de cierre de los accesos hacia las plataformas de perforación N° 9, 10, 12, 15 y 19, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o                                   |





| N° | Conductas<br>Infractoras | Medidas correctivas |                               |   |
|----|--------------------------|---------------------|-------------------------------|---|
|    |                          | Obligación          | Plazo para el<br>cumplimiento | Plazo y forma para acreditar el<br>cumplimiento               |
|    |                          |                     |                               | videos debidamente fechados y con<br>coordenadas UTM WGS 84). |

68. A efectos de fijar plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha considerado un plazo de veinte (20) días hábiles para la acreditación de los trabajos de cierre de las plataformas de perforación y de los accesos, teniendo en cuenta el tiempo que le tomará al administrado recopilar íntegramente la mencionada información y/o de ser el caso, realizar los trabajos de cierre de las plataformas de perforación N° 11, 15 y 19 y de los accesos hacia las plataformas de perforación N° 9, 10, 12, 15 y 19.
69. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

#### IV.2.2 Hecho imputado N° 3

70. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado ejecutó componentes no previstos en su instrumento de gestión ambiental, tales como una (1) plataforma, un (1) acceso, además de disturbar cinco (5) áreas.
71. En la audiencia de informe oral, el administrado continuó negando su responsabilidad sobre la ejecución de una (1) plataforma, un (1) acceso, además de la disturbación de cinco (5) áreas, lo cual ya ha sido desvirtuado en el presente pronunciamiento, asimismo, Minsur señaló que había procedido a remediar las áreas impactadas por la presente conducta infractora, no obstante, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento no ha presentado medios probatorios que acrediten sus afirmaciones.
72. Dado que no se ha acreditado el cese de los efectos de la presente conducta infractora, persiste la necesidad de ordenar medidas orientadas a fin de conseguir dicho objetivo. Pues debe tenerse en cuenta que la implementación de componentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental puede generar efectos nocivos sobre la flora y fauna, en tanto la instalación de los mismos implica la pérdida de cobertura vegetal, la alteración del paisaje natural, el movimiento de tierra, la creación de riesgos como erosión y deslizamientos de suelo por acción del viento, la lluvia o la nieve.
73. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:





Tabla N° 2: Medida correctiva

| N° | Conducta Infractora  | Medida correctiva  |   |  |
|----|--|--|---|--|
|    |  | Obligación   | Plazo para el cumplimiento  | Plazo y forma para acreditar el cumplimiento   |
| 3  | Minsur ejecutó una (1) plataforma, un (1) acceso y disturbó cinco (5) áreas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Minsur deberá acreditar la ejecución de las medidas de cierre de una (1) plataforma, un (1) acceso y cinco (5) áreas disturbadas, tomando como referencia las medidas de cierre establecidas en su DIA Taucane de acuerdo al componente correspondiente. | En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el informe técnico o los documentos que acrediten la ejecución de las medidas de cierre en una (1) plataforma, un (1) acceso y cinco (5) áreas disturbadas, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84). |

74. Para establecer el plazo de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de veinte (20) días hábiles, teniendo en cuenta el tiempo que tomará al administrado, la contratación del personal, la implementación de la logística necesaria y la ejecución misma de las referidas labores.
75. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minsur S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los Numerales 1, 2 y 3 (en el extremo referido a la ejecución de una (1) plataforma, un (1) acceso y la disturbación de cinco (5) áreas no contempladas en el instrumento de gestión ambiental) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1514-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.



**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minsur S.A.** por la presunta infracción indicada en el Numeral 3 (en el extremo referido a la ejecución de tres (3) labores subterráneas no contempladas en el instrumento de gestión ambiental) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1514-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Minsur S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **Minsur S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Minsur S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Minsur S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Minsur S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Minsur S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





**Artículo 9°.-** Informar a **Minsur S.A.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD<sup>43</sup>.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

KLMT/aoag

<sup>43</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD  
**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**  
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".

